

Memorando Nro. FPA-FEPC1-2021-00055-M

Cuenca, 09 de junio de 2021

PARA: Msc. Christian David Lombeida Del Hierro
Coordinador General de Asesoría Jurídica
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ASUNTO: CONTESTACIÓN A MEMORANDO NO. FGE-CGAJ-2021-00624-M

En contestación al memorando Nro. FGE-CGAJ-2021-00624-M de fecha 08 de junio del 2021, suscrito por el Msc. Christian David Lombeida del Hierro, Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Fiscalía General del Estado, respecto de la noticia del delito no. 010101816120581, denuncia presentada por la Sra. Carabajo Morocho María Ángela, manifiesto lo siguiente:

1).- La petición de archivo de Fiscalía se realiza en fecha 05 de noviembre del 2019, y es resuelta por el señor Juez que conoce el expediente en fecha 22 de noviembre del 2019, las 11h24.

2).- Fiscalía, requirió el archivo de la investigación bajo el siguiente fundamento: "...**La Constitución de la República orienta la actuación de la Fiscalía General del Estado, bajo el principio de objetividad así el Art. 195 dice:** La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.; por su parte el Código Orgánico Integral Penal, en el numeral 21 del art. 5 del Código Orgánico Integral Penal, manifiesta: **Objetividad:** en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan. El art. 186 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, describe la conducta típica del delito de estafa, y aquella se comete cuando el sujeto activo actúa de manera dolosa, falseando la verdad, utilizando falsas calidades, empleando manejos fraudulentos, elementos característicos de este delito. Del análisis de lo actuado se infiere la existencia de un negocio jurídico contrato de compraventa de un inmueble que se celebra mediante la suscripción de una escritura pública de compra venta entre los ciudadanos: María Angela Carabajo Morocho y Nohemi Deifilia Cajas Astudillo (fojas 2-3). Respecto del delito denunciado, es necesario citar lo que afirma la señora María Ángela Carabajo Morocho, (- cita el engaño, como fundamento del cometimiento del delito de estafa) en lo principal, expresa "...con engaños y valiéndose de mi plena ignorancia [...]me inducen dolosamente y sin mi consentimiento, a que pusiera mi huella dactilar en la escritura de Compra Venta..." Sin embargo la denunciante no indica cual fue la forma de engaño, cual fue el acontecimiento quimérico, que sirvió de fundamente para que se apartara del patrimonio que le pertenecía. Existe si una escritura pública constante a fojas 2 donde en lo principal se lee"...Bien instruidos en el objeto y resultados legales de la presente escritura a la que proceden libre y voluntariamente..." en el mismo sentido se pronuncia el Dr. Galo Vásquez en su versión de fojas 81(notario público que protocolizo las escrituras) Afirmaciones contenidas en este documento totalmente contrarias a lo dicho por la denunciante; no está por demás citar lo establecido en el art. 6 de la Ley Notarial "...Art. 6.- Notarios son los funcionarios investidos de fe pública...". Es decir de la investigación desplegada, no existen elementos de convicción que hagan ver la existencia de algún verbo rector del delito de estafa entre estos el engaño, como se manifestó supra. En definitiva cualquier hecho que devenga de este contrato, deben ser tratadas, en el ámbito de las relaciones civiles, reguladas por el código civil, código orgánico general de procesos, y otras normas legales, que establecen distintos mecanismos para la resolución de conflictos, mas no en el ámbito penal, considerando además que el ejercicio del sistema punitivo penal es de ultima ratio; al respecto la Corte Constitucional para el periodo de transición, (resolución de fecha 24 de agosto del 2010,

sentencia No. 034-10-SEP-CC, caso No. 0225-09-EP) manifiesta en su parte pertinente: "...El principio del Derecho Penal como "ultima ratio" se soporta en dos postulados esenciales, a saber: a) que el derecho penal sólo debe obrar en aquellos casos en que el ataque a las condiciones mínimas de sobrevivencia de la sociedad sea de tal magnitud que resulte francamente insoportable; o lo que es lo mismo, no es suficiente cualquier daño o riesgo para la sociedad, sino que debe ser de gran magnitud; y, b) que realmente no existan otras alternativas de respuesta o de reacción por parte del Estado...". Por lo expuesto con fundamento en el inciso último del Art. 585, numeral 2 del art. 586 del Código Orgánico Integral penal en relación con el art. 587 ibídem solicito el archivo de la investigación por considerar que el hecho investigado no constituye delito..."

ADJUNTO COPIA DE LA RESOLUCIÓN FISCAL CON LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN, Y ADEMÁS REMITO COPIA DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE RESUELVE DICHO PETITORIO.

Aprovecho la oportunidad para desearle éxitos en sus delicadas funciones.

Atentamente,

Abg.mgs. Geovanny Enrique Lema Morocho
Agente Fiscal
Fiscalías Cantonales
FISCALÍA PROVINCIAL DE AZUAY



Con copia:

Mgs. Jaime Leonardo Amoroso Garzon
Fiscal Provincial
FISCALÍA PROVINCIAL DE AZUAY

Referencia: FGE-CGAJ-2021-00624-M

Anexo: ANEXO-PARA COORDINACIÓN

Fecha de elaboración	Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
2021-06-09 09:06:03	Lema Morocho Geovanny Enrique	Lema Morocho Geovanny Enrique	Lema Morocho Geovanny Enrique

SEÑOR/A
JUEZ/A
UNIDAD JUDICIAL PENAL DE CUENCA
De mi consideración

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALIA PROVINCIAL DE AZUAY.- CUENCA.- 05 de noviembre de 2019.- 17:02:37.- Dentro del Expediente Fiscal Nro. 010101816120581, iniciado contra CAJAS ASTUDILLO NOHEMI DEIFILIA por el presunto delito de ESTAFA, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 586; y, Art. 587 del Código Orgánico Integral Penal, solicito el **ARCHIVO** de la presente causa, bajo los siguientes términos:

Fiscalía conoce de un presunto hecho delictivo de estafa a través de denuncia presentada por María Ángela Carabajo Morocho, quien en lo principal expresa: que el 22 de mayo del año 2013 se celebra una escritura pública de compra venta entre la compareciente y la señora Nohemí Defilia Cajas Astudillo, la misma se lleva a cabo ante el notario Decimo Suplente del cantón Cuenca, Galo Vásquez Andrade, que los señores Ángel Leonardo Lobato Bustos y Nohemí Defilia Cajas Castillo indujeron dolosamente y sin su consentimiento la celebración de este contrato, que además no estuvo consciente de lo que estaba pasando.

En conocimiento de estos hechos Fiscalía, en aplicación del art. 195 de la Constitución de la República, art. 442 del Código Orgánico Integral Penal, y 580 ibídem, dispone los actos investigativos necesarios a fin de recabar elementos de convicción sobre la existencia material de la infracción y responsabilidad; entre estos, en lo principal consta: fojas 18-20 informe de reconocimiento del lugar de los hechos realizado por el agente de la policía Roosevelt Rivilla; fojas 21 versión de María Ángela Carabajo Morocho, fojas 22 versión de Sinchi Muñoz María Angelita; fojas 23 versión de Remache Padilla Diego Armando; fojas 40 versión de Lobato Bustos Angel Leonardo; fojas 81 versión de Galo Olmedo Vasquez Andrade; fojas 82 versión de Miryam Marlene Chacón Ulloa;

ANÁLISIS

La Constitución de la República orienta la actuación de la Fiscalía General del Estado, bajo el principio de objetividad así el Art. 195 dice: *La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal;* por su parte el Código Orgánico Integral Penal, en el numeral 21 del art. 5 del Código Orgánico Integral Penal, manifiesta: **Objetividad:** en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.

El art. 186 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, describe la conducta típica del delito de estafa, y aquella se comete cuando el sujeto activo actúa de manera dolosa, falseando la verdad, utilizando falsas calidades, empleando manejos fraudulentos, elementos característicos de este delito. Del análisis de lo actuado se infiere la existencia de un negocio jurídico contrato de compraventa de un inmueble que se celebra mediante la suscripción de una escritura pública de compra venta entre los ciudadanos: María Ángela Carabajo Morocho y Nohemi Deifilia Cajas Astudillo (fojas 2-3). Respecto del delito denunciado, es necesario citar lo que afirma la señora María Ángela Carabajo Morocho, (- cita el



engaño, como fundamento del cometimiento del delito de estafa) en lo principal, expresa "...con engaños y valiéndose de mi plena ignorancia [...] me inducen dolosamente y sin mi consentimiento, a que pusiera mi huella dactilar en la escritura de Compra Venta..." Sin embargo la denunciante no indica cual fue la forma de engaño, cual fue el acontecimiento quimérico, que sirvió de fundamento para que se apartara del patrimonio que le pertenecía. Existe si una escritura pública constante a fojas 2 donde en lo principal se lee "...Bien instruidos en el objeto y resultados legales de la presente escritura a la que proceden libre y voluntariamente..." en el mismo sentido se pronuncia el Dr. Galo Vásquez en su versión de fojas 81(notario público que protocolizo las escrituras) Afirmaciones contenidas en este documento totalmente contrarias a lo dicho por la denunciante; no está por demás citar lo establecido en el art. 6 de la Ley Notarial "...Art. 6.- Notarios son los funcionarios investidos de fe pública...". Es decir de la investigación desplegada, no existen elementos de convicción que hagan ver la existencia de algún verbo rector del delito de estafa entre estos el engaño, como se manifestó *supra*. En definitiva cualquier hecho que devenga de este contrato, deben ser tratadas, en el ámbito de las relaciones civiles, reguladas por el código civil, código orgánico general de procesos, y otras normas legales, que establecen distintos mecanismos para la resolución de conflictos, mas no en el ámbito penal, considerando además que el ejercicio del sistema punitivo penal es de ultima ratio; al respecto la Corte Constitucional para el periodo de transición, (resolución de fecha 24 de agosto del 2010, sentencia No. 034-10-SEP-CC, caso No. 0225-09-EP) manifiesta en su parte pertinente: "...El principio del Derecho Penal como "ultima ratio" se soporta en dos postulados esenciales, a saber: a) que el derecho penal sólo debe obrar en aquellos casos en que el ataque a las condiciones mínimas de sobrevivencia de la sociedad sea de tal magnitud que resulte francamente insoportable; o lo que es lo mismo, no es suficiente cualquier daño o riesgo para la sociedad, sino que debe ser de gran magnitud; y, b) que realmente no existan otras alternativas de respuesta o de reacción por parte del Estado..."

Por lo expuesto con fundamento en el inciso último del Art. 585, numeral 2 del art. 586 del Código Orgánico Integral penal en relación con el art. 587 ibídem solicito el archivo de la investigación por considerar que el hecho investigado no constituye delito

Notificaciones:

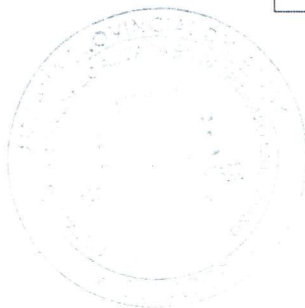
A la señora/señor (presunta víctima) MARÍA ANGELA CARABAJO MOROCHO se le notificará en los correos electrónicos: jpalacios@cmc.com.ec pamorav@cmc.com.ec casilla judicial no. 263 de los Dres. Juan José Palacios Egues y Patricio Agustín Mora Vintimilla, así también en su domicilio ubicado en el sector el Carmen Parroquia Sinincay, cantón Cuenca, teléfono: 0998938861; así también en la casilla judicial 1262 de la Defensoría Pública del Azuay- área de víctimas.

A los investigados: LOBATO BUSTOS ANGEL LEONARDO, se les notificará en los correos electrónicos: drefoa@hormail.com casilla judicial no. 493 del Dr. Freddy Ochoa; a la señora CAJAS ASTUDILLO NOHEMI DEIFILIA se le notificará en la casilla judicial no. 1262 de la Defensoría Pública del Azuay.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electronicos lemag@fiscalia.gob.ec, cevallosuj@fiscalia.gob.ec, guerronm@fiscalia.gob.ec, fepc1cuenca@fiscalia.gob.ec y casillero electrónico No. 00101010018.

ATENTAMENTE

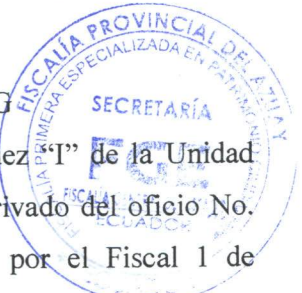
LEMA MOROCHO GEOVANNY ENRIQUE
AGENTE FISCAL
FISCALÍA DE PATRIMONIO CIUDADANO 1



Este documento se generó en el Sistema SIAF

Fecha de elaboración	Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
2019-11-05 05:02:37	GEOVANNY ENRIQUE LEMA MOROCHO	LEMA MOROCHO GEOVANNY ENRIQUE	LEMA MOROCHO GEOVANNY ENRIQUE

106- Auto Seis

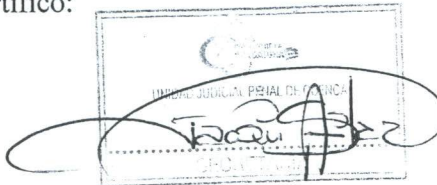


UNIDAD JUDICIAL PENAL CUENCA. Expediente No. 2019-14112G
Cuenca, 12 de noviembre del 2019, las 08h42m.- En mi calidad de Juez "1" de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, avoco conocimiento del presente trámite, derivado del oficio No. FPA-FEPC1-264-2019-2882-O suscrito el 5 de noviembre del 2019 por el Fiscal 1 de Patrimonio Ciudadano; al respecto, en garantía del derecho y principio de contradicción previsto en el artículo 168 numeral 6, de la Constitución de la República, previo a pronunciarme sobre el requerimiento de archivo planteado por Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo que dispone el último inciso del artículo 585, y artículos 586 y 587 del Código Orgánico Integral Penal, notifíquese conforme al petitorio fiscal, para que los involucrados se pronuncien dentro del plazo de tres días; con o sin su pronunciamiento, vuelvan los autos para resolver lo que en Derecho sea pertinente. En cuenta la casilla judicial No. 1263 y los correos electrónicos que ha consignado Fiscalía para futuras notificaciones. Notifíquese y cúmplase.-


PERALTA PARRA JOSE ALEJANDRO
JUEZ

En Cuenca, martes doce de noviembre del dos mil diecinueve, a partir de las doce horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CARABAJO MOROCHO MARIA ANGELA en la casilla No. 1262; en la casilla No. 263 y correo electrónico jpalacios@cmc.com.ec, pamorav@cmc.com.ec; en la casilla No. 1262 y correo electrónico penalazuay@defensoria.gob.ec, mhermida@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00301010002 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA AZUAY PENAL. Y en los números consignados por fiscalía. Certifico:

JUAN.CARPIO



EN BLANCO

EN BLANCO

107 Auto Siele

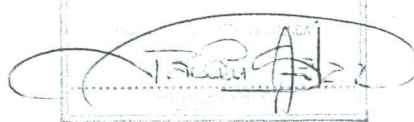
UNIDAD JUDICIAL PENAL CUENCA. Expediente No. 2019-14212G

Cuenca, 22 de noviembre del 2019, las 11h24m.- En base a lo que manifiesta el señor Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 586 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, toda vez que de la investigación realizada no se desprenden elementos suficientes para poder deducir una imputación, se acepta el requerimiento del señor Fiscal de archivo de la noticia criminis, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción. Devuélvase las actuaciones al Fiscal para los fines de Ley. Notifíquese y cúmplase.-


PERALTA PARRA JOSE ALEJANDRO
JUEZ

En Cuenca, viernes veinte y dos de noviembre del dos mil diecinueve, a partir de las doce horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1263 y correo electrónico lopezej@fiscalia.gob.ec, davalosm@fiscalia.gob.ec; DANIEL ALEJANDRO LOPEZ SUQUITANA en la casilla No. 1262 y correo electrónico penalazuay@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00301010002 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA AZUAY PENAL. Certifico:

JUAN.CARPIO



CERTIFICO: Que la(s) fotocopia(s) en 04
fs, es(son) igual(es) a su(s) original(es) que
reposa(n) en el Expediente No.
010101816120581 de esta Fiscalía Primera
Especializada en Patrimonio Ciudadano.
Cuenca, 03 de junio del 2021
F. 
SECRETARIO (A)

EN BLANCO

EN BLANCO

Memorando Nro. FGE-CGAJ-2021-00624-M

Quito, 08 de junio de 2021

PARA: Abg.mgs. Geovanny Enrique Lema Morocho
Agente Fiscal
FISCALÍA PROVINCIAL DE AZUAY

ASUNTO: ATENCIÓN OFICIO CC-JDS-2021-0068

De mi consideración:

Con oficio Nro. CC-JDS-2021-0068, de 7 de junio de 2021, recibido en la Fiscalía General del Estado, el 8 de los mismos mes y año, Ana Belén Morales Solís, Actuarial del despacho de la Dra. Daniela Salazar Marín, Jueza de la Corte Constitucional, a través de la cual realiza la notificación de la providencia emitida dentro del caso **832-20-JP, selección de sentencias de garantías jurisdiccionales**, la cual en la parte pertinente menciona:

"1.8. Notificar a la Fiscalía General del Estado para que, en el término de cinco días, indique a este Organismo la fecha y los fundamentos de la decisión de archivo de la causa proveniente de la denuncia presentada por el delito de estafa por parte de por (SIC) María Ángel Carabacho Morocho con cédula de identidad No. 0100671965, en contra de las personas Ángel Leonardo Lobato Bustos con cédula de identidad Nro. 0600468615, y Nohemí Deifilia Cajas Astudillo, con cédula de identidad Nro. 0101019966."

A fin de dar atención a lo solicitado por la Corte Constitucional en la providencia citada, solicito a usted que en el término de 48 horas, remita a esta Coordinación, la información que se ha requerido desde dicho organismo, incluyendo en la misma, el pronunciamiento del Juez competente, en caso que el mismo ya se haya emitido.

Atentamente,

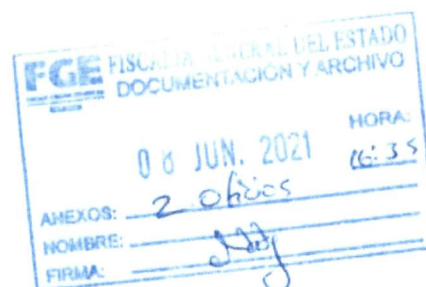

Msc. Christian David Lombeida Del Hierro
Coordinador General de Asesoría Jurídica
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Con copia:

Mgs. Jaime Leonardo Amoroso Garzon
Fiscal Provincial
FISCALÍA PROVINCIAL DE AZUAY

Referencia: FGE-GD-2021-004342-EXT

Anexo: OFICIO NO. CC-JDS-2021-0068



Fecha de elaboración	Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
2021-06-08 16:08:06	Arcos Aidas Jose Luis	Lombeida Del Hierro Christian David	Lombeida Del Hierro Christian David

Quito D.M., 7 de junio de 2021

OFICIO No. CC-JDS-2021-0068

Diana Salazar
Fiscal General del Estado
Quito.-

Asunto: Notificación dentro de la causa No. 832-20-JP

De mi consideración. -

Para los fines legales pertinentes, dentro del caso 832-20-JP, selección de sentencias de garantías Jurisdiccionales, remito copia de la providencia emitida el 7 de junio de 2021, en la cual se ordena la remisión de información a la Fiscalía General del Estado. Dicha orden es realizada bajo prevenciones legales, por lo que debe ser cumplida en el término establecido.

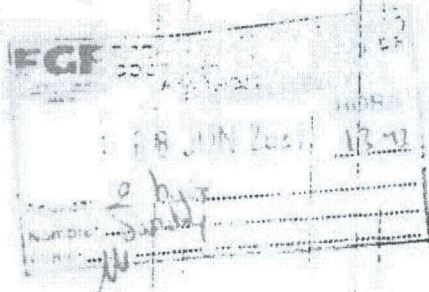
Por la atención que se sirva dar a la presente, anticipo mis agradecimientos.

Atentamente,

ANA BELEN Firmado
MORALES digitalmente
SOLIS por ANA BELEN
MORALES SOLIS

Ana Belén Morales Solís
ACTUARIA - DESPACHO DE DANIELA SALAZAR MARÍN

Adjunto: Auto 832-20-JP.



FGE

Documento No. :FGE-GD-2021-004342-EXT
Fecha :2021-06-08 12:54:00
Anexo :2 FOJAS
Recibido por :PITARQUI CORONEL ANDRES EDUARDO
www.fiscalia.gob.ec

100

)

)



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, 7 de junio de 2021.

VISTOS: Dentro de la sustanciación de la causa No. 832-20-JP, selección de sentencias de garantías jurisdiccionales, para mejor resolver, se emiten las siguientes disposiciones:

1. Con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen al presente proceso de revisión, de conformidad con lo prescrito por los artículos 30 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, referente a la obligación de las entidades públicas y privadas de cumplir los mandatos dictados por los jueces en la tramitación de procesos y 168 del Código Orgánico General de Procesos², relativo a la facultad de los jueces de ordenar pruebas para mejor resolver, se ordena:

- 1.1. Notificar con esta providencia a la Notaría Décima del cantón Cuenca, a la que se le concede el término de cinco días a fin de que evidencie el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 27 y 28 de la Ley Notarial³ respecto a la celebración de la escritura de compraventa realizada el 22 de mayo de 2013 entre las señoras Nohemí Deifilia Cajas Astudillo con cédula de identidad No. 0101019966 y María Ángela Carabajo Morocho con cédula de identidad No. 0100671965. En particular, se dispone que dicha Notaría remita a esta Corte las constancias físicas,

¹ Art. 30.- "Las Funciones Legislativa, Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, con sus organismos y dependencias, los gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, y más instituciones del Estado, así como las funcionarias y funcionarios, empleadas y empleados y más servidoras y servidores que los integran, están obligados a colaborar con la Función Judicial y cumplir sus providencias. [...] Las instituciones del sector privado y toda persona tienen el deber legal de prestar auxilio a las juezas y jueces y cumplir sus mandatos dictados en la tramitación y resolución de los procesos. Las personas que, estando obligadas a dar su colaboración, auxilio y ayuda a los órganos de la Función Judicial, no lo hicieran sin justa causa, incurrirán en delito de desacato".

² Art. 168.- "Prueba para mejor resolver. La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Por este motivo, la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días".

³ Art. 27.- "Antes de redactar una escritura pública, debe examinar el notario: 1.- La capacidad de los otorgantes; 2.- La libertad con que proceden; 3.- El conocimiento con que se obligan; y, 4.- Si se han pagado los derechos fiscales y municipales a que está sujeto el acto o contrato. La omisión de este deber no surtirá otro efecto que la multa impuesta por la Ley al notario".

Art. 28.- "Para cumplir la primera obligación del artículo anterior, debe exigir el notario la manifestación de los comprobantes legales de la capacidad y estado civil de los comparecientes, si la hacen a través de apoderado, cumplirá igual formalidad, constando las facultades del mandato. Si son interesados menores u otros incapaces, deberá constar su representación con el instrumento público correspondiente, verificando la identidad de dicho representante legal. Para cumplir la segunda, el notario examinará separadamente a las partes, si se han decidido a otorgar la escritura por coacción, amenazas, temor reverencial, promesa o seducción. Para cumplir la tercera, examinará si las partes están instruidas del objeto y resultado de la escritura".



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso No. 832-20-JP

documentales o magnetofónicas que disponga con el fin de evidenciar si en la celebración de la escritura pública antes mencionada, se verificaron: *"1. La capacidad de los otorgantes; 2.- La libertad con que proceden; 3.- El conocimiento con que se obligan; y, 4.- Si se han pagado los derechos fiscales y municipales a que está sujeto el acto o contrato"* en atención a las exigencias establecidas en el artículo 28 de la Ley Notarial.

- 1.2. Notificar al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, al que se le concede el término de cinco días a fin de que remita un informe sobre el estado de cumplimiento de las órdenes establecidas en la sentencia emitida el 29 de mayo de 2020 por los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Azuay, dentro de la causa No. 01904-2019-00050.
- 1.3. Notificar a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Cuenca, institución a la que se le concede el término de cinco días a fin de que informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia emitida el 29 de mayo de 2020 por los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Azuay, dentro de la causa No. 01904-2019-00050. En dicha sentencia, los jueces provinciales dispusieron que se oficie a la mencionada Junta para que realice una *"intervención a través de su equipo multidisciplinario y proteger de cualquier acto de violencia en caso de que estuviere ocurriendo en contra de la señora MARÍA ANGELA CARABAJA MOROCHO, disponiendo de ser el caso las medidas de protección a la adulta mayor en situación además de discapacidad, podrá entonces denunciar si creyere conveniente ante el organismo pertinente cualquier conducta que se traduzca en violación de derechos, activando las vías judiciales necesarias para su protección"*.
- 1.4. Notificar al Ministerio de Inclusión Económica y Social, institución a la que se le concede el término de cinco días a fin de que informe sobre el cumplimiento de la orden establecida en la sentencia emitida el 29 de mayo de 2020 por los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Azuay, dentro de la causa No. 01904-2019-00050. En dicha sentencia, los jueces provinciales dispusieron que se oficie a la institución en cuestión *"como ente rector de la política pública de protección al adulto mayor y de las personas con discapacidad, para que después de su intervención de ser pertinente incluya o no en los programas dirigidos a estos dos grupos de atención a la señora MARÍA ANGELA CARABAJA MOROCHO, pudiendo otorgarle los bonos que sean necesarios y legales, así como garantizar un espacio digno donde pueda alojarse, además de cubrir sus necesidades de alimentación sana, justa*



y equilibrada, en este tiempo de pandemia que de manera especial afecta a los adultos mayores, y como en el caso sucede a los adultos en situación de doble vulnerabilidad”.

- 1.5. Notificar al Ministerio de Salud, institución a la que se le concede el término de cinco días a fin de que informe sobre el cumplimiento de la orden establecida en la sentencia emitida el 29 de mayo de 2020 por los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Azuay, dentro de la causa No. 01904-2019-00050. En dicha sentencia, los jueces provinciales dispusieron que se oficie a la institución en cuestión para que *“de ser el caso brind[e] la atención integral de salud de MARÍA ANGELA CARABAJO MOROCHO, más aún en este tiempo de pandemia del COVTD 19, en virtud de que ella pertenece a un grupo vulnerable ante el virus y del que es Estado está en la obligación de proteger, atender y prevenir situaciones que de cualquier manera afecten su salud, la atención a la adulta mayor no solamente se centrará en la parte médica, sino que además será en torno a su atención mental, por lo que deberá ser atendida por una psicóloga o psiquiatra de acuerdo a la valoración que en primera instancia refiera la o el profesional que la reciba.; además de todo ello se deberá atender la situación de discapacidad de MARÍA ANGELA CARABAJO MOROCHO”.*
- 1.6. Notificar al Gobierno Autónomo Descentralizado de Cuenca, institución a la que se le concede el término de cinco días a fin de que informe sobre el cumplimiento de la orden establecida en la sentencia emitida el 29 de mayo de 2020 por los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Azuay, dentro de la causa No. 01904-2019-00050. En dicha sentencia, los jueces provinciales dispusieron que se oficie a la institución en cuestión para que *“a través de su personero el señor Alcalde Pedro Palacios, para que a través de su Dirección de Desarrollo Social, coordine de ser el caso, con la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Cuenca, para atención integral e inserte a MARÍA ANGELA CARABAJO MOROCHO en los programas del adulto mayor, en coordinación además con el MES y el Ministerio de Salud” (sic).*
- 1.7. Notificar al Gobierno Provincial del Azuay, institución a la que se le concede el término de cinco días a fin de que informe sobre el cumplimiento de la orden establecida en la sentencia emitida el 29 de mayo de 2020 por los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Azuay, dentro de la causa No. 01904-2019-00050. En dicha sentencia, los jueces provinciales dispusieron que se oficie a la institución en cuestión para que *“a través de su personero el señor Prefecto Yaku Pérez, para que de creerlo inserte a MARÍA ANGELA CARABAJO MOROCHO en su proyecto de canasta solidaria, y coordine con las instituciones*



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso No. 832-20-JP

mencionadas (GAD DE CUENCA, MES, MINISTERIO DE SALUD, JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS) cualquier otro tipo de apoyo para la adulta mayor que además padece discapacidad".

- 1.8. Notificar a la Fiscalía General del Estado para que, en el término de cinco días, indique a este Organismo la fecha y los fundamentos de la decisión de archivo de la causa proveniente de la denuncia presentada por el delito de estafa por parte de por María Ángela Carabacho Morocho con cédula de identidad No. 0100671965, en contra de las personas Ángel Leonardo Lobato Bustos con cédula de identidad No. 0600468615, y Nohemí Deifilia Cajas Astudillo, con cédula de identidad No. 0101019966.
2. En reemplazo de la anterior designación de Johanna Egas Velasco como actuario de la causa, se designa a Ana Belén Morales Solís como actuario de esta causa hasta la remisión del proyecto correspondiente al Pleno de este Organismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**DANIELA
SALAZAR
MARIN**

Digitally signed by
DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2021.06.07 08:14:46
-05'00'

Daniela Salazar Marín
JUEZA SUSTANCIADORA

Lo certifico, Quito, 7 de junio de 2021.

**ANA BELEN
MORALES
SOLIS**

Firmado
digitalmente
por ANA BELEN
MORALES
SOLIS

Ana Belén Morales Solís
ACTUARIA